



## Resolución No. CSJCOR23-308

Montería, 19 de abril de 2023

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR23-195 del 15 de marzo de 2023”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00112-00**

**Solicitante:** Dr. Emiro Benjamín Humanez Petro

**Despacho:** Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Roger Ricardo Madera Arteaga

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-05-001-2022-00259-00

**Magistrada Ponente (E):** Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 19 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y teniendo en cuenta los,

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Contenido del acto administrativo**

Mediante la Resolución CSJCOR23-195 del 15 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00112-00, presentada por el abogado Emiro Benjamín Humanez Petro, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Clínica Médicos S.A. y Otros contra Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor y Otra, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2022-00259-00, que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, el funcionario judicial impartió una orden judicial que debía ser respetada bajo los principios de autonomía e independencia judicial, además que existió una carga que no dependía del juzgado, como el reparto del proceso por parte de la Oficina Judicial a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, por lo que, se estimó que la inconformidad del peticionario relacionada con la decisión impartida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, escapaba de la órbita de la vigilancia judicial administrativa.

### **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 17 de marzo de 2023 al recurrente, al correo electrónico: [e.b.humanez1129@gmail.com](mailto:e.b.humanez1129@gmail.com), al doctor Alexander José López Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería, al correo electrónico: [ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, al correo electrónico: [j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Emiro Benjamín Humanez Petro, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2023 ante el correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ([conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

### **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia



El abogado Emiro Benjamín Humanez Petro, en su escrito recibido en esta Seccional el 28 de marzo de 2023, manifiesta lo siguiente:

*“(…) A fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, en el sentido que hace un año se radico la demanda y se ha venido paseando de escritorio en escrito de quienes debe administrar justicia, de manera oportuna y eficaz, lo cual no se compadece con la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Montería, cuando sometió a reparto a través de la Oficina Judicial se realizará este a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, cuando por mandato del numeral 11 del artículo 241 de la Carta Magna, correspondía remitirlo al competente, entonces, si es una función de ley, que la Sala Administrativa ejercer dicha vigilancia, para cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales. (Ver actas de reparto y Ley 270 de 1996, Acuerdo PSAA11-8716 del 11 de octubre de 2011).*

**DE LA VILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA SOLICITADA E INEXACTITUDES DEL ACTO REPROCHADO.**

(…)

*El procedimiento de reparto consiste en que recibida la solicitud, el Presidente de la Sala Administrativa hará el reparto el día hábil siguiente, asignándola al Magistrado en turno el caso, y no como se observa en el Auto CSJCOAVJ23-82 del 01 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/03/2023).*

*El primer reproche contra la decisión de la H. magistrada se centra a que la solicitud es de parte interesada y no de oficio, al no valor de manera integral las pruebas, respecto a que el requerimiento de información al Dr. ROGER MADERA ARTEAGA Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, fue la única prueba admitida para el estudio y decisión de archivo de la solicitud legítima de este apoderado, además de eficaz, oportuna y que contiene los hechos que dio origen al problema planteado, la identificación exacta de peticionario, el despacho y funcionario judicial contra quien se dirigió y responsable de las actuaciones y omisiones, como fue el desconocimiento de noma constitucional invocada, en razón a que se trabo el conflicto de competencia entre dos jurisdicciones, cuando ambos declararon la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo referido, juez laboral omiso de enviar al superior jerárquico por competencia, esto es la H. Corte Constitucional, para dirimir dicho conflicto y no como equivocadamente se hizo, que por reparto de la oficina judicial fuera tramitado por los juzgados civiles del circuito de Montería, desconocimiento ostensible del orden constitucional, como quedó demostrado.*

*La providencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito Montería se profirió el 26 de enero de 2023, que resolvió declarar la falta de competencia para conocer el proceso No. 23-001-31-05- 001-2022-00259-00, ordenando por Secretaría de la unidad judicial remitirlo a la Oficina Judicial, para que por su conducto sea remitido por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, como se hizo por la funcionaria judicial Dra. GIULIANA PAOLA VELEZ FERNANDEZ, en su calidad de*

*secretaria, el día martes, 31 de enero de 2023 3:27 p. m., desde el correo [j01lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co); al correo [ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Antes del reparto anterior, eleve solicitud de aclaración de la providencia para que se remitiera el proceso directamente al competente, como lo es la H. Corte Suprema Constitucional, a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado con ocasión de las providencias del H. Tribunal Administrativo de Córdoba y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la C.P, en remplazo a lo que dispuso el funcionario judicial, a fin de obtener garantías del debido proceso de una pronta y rápida administración de justicia sobre las pretensiones invocadas, como se puede verificar en los hechos, según mensaje desde el correo e.b.humanez1129@gmail.com, al correo recibido [j01lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de fecha 31 ene 2023, 12:14., inobservado por la magistratura.*

(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEL CASO CONCRETO ANALIZADO, OBJETO DE RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISION DE RECURSO DE APELACION UE DICE DICHO ACTO.**

*Sobre el caso concreto analizado por la magistratura, en cuanto acoge la manifestación errónea y abiertamente contrario a la ley, presentada por el Juzgado 01 Laboral, en cuanto que este apoderado no presentó ninguna apelación contra su decisión, que “no puede tomar ninguna decisión sustantiva en el caso; en cambio, emitió una orden posterior requiriendo a la Oficina Judicial a fin de que verificara el cumplimiento de la decisión del 26 de enero de 2023” además de absurda justifica la falta de decisión para despacha favorablemente la solicitud de aclaración de la providencia.*

(...)

**SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.** *De la no presentación del recurso de apelación contra la providencia, argumentos del Juez 01 Laboral del Circuito no es de recibo que se admita tan evidente error de concepto legal, pues, el hecho de no haberse presentado recurso contra la decisión del despacho 01 laboral, fuera argumento para dejar de resolver la solicitud o de abrir la investigación del caso por la Sala Administrativa, en cambio, resolvió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, esto por cuanto los autos que declare la falta de competencia no admite recurso alguno, así expresamente la Ley 1564 de 2012 (CGP), por lo tanto, no es cierto como lo argumentan estas dos instancias que se tienen otros medios de defensa contra la providencia objeto de aclaración, señala la norma citada expresamente que “Estas decisiones no admiten recurso”. En el presente caso, la magistrada ponente no debió recurrir al procedimiento más dilatorio para administrar justicia y admitir la falta de administrar justicia de manera oportuna y eficaz, como lo hizo en este caso el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Montería.*

*Tampoco puede ser de recibo lo argumentado por la magistrada en el acto administrativo reprochado, específicamente cuando hace referencia que “sobre el*

*caso sometido a su valoración y estudio no existía una carga que no dependía del Juzgado, esto es, el reparto del proceso por parte de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, motivo por el cual no es viable para esta Judicatura establecer circunstancias de dilación imputables al funcionario judicial. Esto teniendo en cuenta que se distrae en hecho superficial del que no se controvierte y sobre lo cual no se solicita la vigilancia judicial, como es el de reparto.*

*Se trata H. magistrada que lo objeto de estudio para valoración de fondo es que, si el juez incumplió una norma constitucional como es el numeral 11 del art. 241A, que consiste en que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de esta, para dichos fines cumplirá entre otras funciones (...) “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*

*(...).*

*Y, no se trata de otra cosa distinta, sino de obtener oportuna y eficaz conocimiento del trámite procesal invocado en la demanda ejecutiva, y que el funcionario judicial sencillamente resuelva aclarar su providencia, en el sentido de remitir a la H. Corte Constitucional el proceso, a fin que ésta dirima el conflicto de competencia, evitando dilaciones y una recta y debida administración de justicia, hacer efectiva la igualdad de las partes, adoptando las medidas autorizadas en la constitución y la ley, con lo cual se evita la paralización y dilación del curso del proceso ejecutivo, en procura del principio de economía procesal, lo que no quiere decir, que sea contrario a la independencia y Autonomía Judicial, esto, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa invocada.”*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO23-461 y CSJCOO23-462 del 10 de abril de 2023 de la misma fecha, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor Álvaro Francisco Martínez Angulo, Juez Promiscuo del Circuito de Chinú y al doctor Alexander José López Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería, respectivamente, para que, si a bien lo tuvieran, se pronunciaran frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/04/2023).

#### **1.5. Pronunciamiento del Jefe de Oficina Judicial frente al recurso de reposición**

El 11 de abril de 2022 de 2023, el doctor Alexander José López Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería, respondió lo siguiente:

*“En atención al oficio del asunto, me permito informarle que me acojo a lo decido frente el recurso interpuesto por el Doctor Emiro Humanez Petro”*

#### **1.6. Pronunciamiento del Juez 1° Laboral del Circuito de Montería frente al recurso de reposición**

El 14 de abril de 2023, el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, descorre traslado de la siguiente manera:

***(...) A. Error en la finalidad de la vigilancia administrativa que busca el quejoso.***

*En cuanto al recurso del quejoso, el despacho estima que la vigilancia judicial administrativa prevista en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por al H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "APUNTA CLARA Y EXCLUSIVAMENTE A QUE SE ADELANTE UN CONTROL DE TÉRMINOS, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones."*

*En esos términos lo expresó la Circular PSAC10-53 del 10 diciembre del 2010 expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se dijo: "No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función".*

*En la solicitud de vigilancia lo que busca es que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba revise la actuación de fondo del despacho, lo que contraria la razón de ser de la vigilancia administrativa, que tiene como fin "de que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, labor en la que habrá de tenerse siempre presente el respeto y acato a los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En consecuencia, mediante este mecanismo le está vedado a la Sala Administrativa controvertir las providencias judiciales, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan, o en la valoración de pruebas.*

*Por lo anterior, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2011 y se confirme la Resolución # SJCOR23-195 del 15 de marzo del 2023, en el sentido de determinar que la situación puesta a consideración de la Sala Administrativa es un hecho extraño a la verificación del cumplimiento o no de los términos judiciales; y en consecuencia, se exima al suscrito de los correctivos y anotaciones a que hubiere lugar.*

***B. Error conceptual del quejoso.***

*Por otro lado, es del caso resaltar que el quejoso no comparte la decisión de remitir por competencia el proceso ejecutivo al reparto de los juzgados del circuito de Montería, y señala que debe remitirse en su lugar a la Corte Constitucional.*

*Frente a ello es del caso señalar que confunde el quejoso conceptos básicos de la teoría general del proceso. En efecto, el interesado parece no comprender que lo decidido por el Juzgado fue una falta de competencia y no una falta de jurisdicción.*

*Han sido innumerables las decisiones de la Corte Constitucional al señalar que los jueces deben abstenerse de remitir procesos a la Corte motivados en falsos conflictos de jurisdicción, cuando lo que en realidad existe es una falta de competencia, y que solo existe conflicto de jurisdicciones cuando se está ante una contradicción por parte*

*de dos o más autoridades judiciales de diferentes jurisdicciones que reclaman o niegan para sí su competencia para tramitar el proceso.*

*En este caso, si el Juzgado hubiese considerado que el competente era una célula judicial que perteneciera a la jurisdicción contenciosa administrativa, si se configuraría en conflicto. Empero, en este caso se aceptó que quien debía conocer el proceso era la jurisdicción ordinaria, sino que no la especialidad laboral, razón por la cual la norma aplicable era y es el artículo 139 del Código General del Proceso.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el párrafo 2° del artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé: *“Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR23-195 del 15 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.4. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Emiro Benjamín Humanéz Petro, expresa que hace un año radicó la demanda, posteriormente, que el Juzgado Laboral del Circuito de Montería resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y remitirlo a la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, sin embargo, considera que por mandato del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, correspondía remitirlo a la Corte Constitucional; además afirma, que la información rendida por el funcionario judicial fue la única prueba admitida por esta

Seccional. Por lo tanto, se encuentra inconforme con la decisión tomada por la Judicatura, correspondiente a archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, pues estima que la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería es contraria a una oportuna y eficaz administración de justicia.

Por otra parte, indica que elevó solicitud de aclaración de la providencia desde el correo electrónico: [e.b.humanez1129@gmail.com](mailto:e.b.humanez1129@gmail.com), al correo del despacho: [j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual afirma que fue “inobservado por la magistratura”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el peticionario, es pertinente traer a colación el primer informe de verificación, suministrado por el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, el 14 de septiembre de 2022, en el cual indica que el Tribunal Contencioso Administrativo declaró falta de jurisdicción en el proceso en cuestión, luego, el 05 de octubre de 2022 fue radicada la demanda ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, posteriormente, el 26 de enero de 2023, este último declara la falta de competencia y finalmente, el 31 de enero de 2023, remite el expediente a la Oficina Judicial para que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Montería.

Luego, el doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, en su escrito que descurre traslado del recurso de reposición, cita disposiciones de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y la Circular PSAC10-53 del 10 diciembre del 2010, y manifiesta que la solicitud de vigilancia busca que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba revise la actuación de fondo del despacho, lo que contraria la razón de ser de la vigilancia administrativa.

Adicionalmente, hace referencia a un presunto error conceptual en el que incurre el peticionario, pues señala que lo decidido fue una falta de competencia y no una falta de jurisdicción; argumenta, que la Corte Constitucional en diferentes decisiones ha señalado que los jueces deben abstenerse de remitir procesos a dicha alta Corte motivados en falsos conflictos de jurisdicción. Por último, indica que si el juzgado hubiese considerado que el competente era una célula judicial que perteneciera a la jurisdicción contenciosa administrativa, si se configuraría en conflicto, pero en este caso aceptó que quien debía conocer el proceso era la jurisdicción ordinaria, pero no la especialidad laboral.

Por todo lo anterior, se puede vislumbrar que la inconformidad del peticionario no se refiere a una presunta tardanza o dilación en el proceso, como lo sería en un supuesto, el termino en el que el despacho tardó en pronunciarse respecto a la admisión de la demanda, el apoderado en cambio, se muestra inconforme por el sentido de la decisión del Funcionario judicial en providencia del 26 de enero de 2023, pues refuta, que el proceso no debía ser repartido a los Jugados Civiles del Circuito de Montería sino a la Corte Constitucional, para que fuera esta quien dirimiera el eventual conflicto de competencia.

Se reitera que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley

270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es así que, en lo que atañe al criterio del Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por último, respecto a la inconformidad relacionada con el pronunciamiento de la solicitud de aclaración aludida por el peticionario, en el sentido de que se remitiera el proceso



directamente a la Corte Constitucional, el funcionario judicial con motivo de la presente intervención se ha pronunciado frente a la misma, en el escrito que describe el traslado del recurso de reposición en cuestión.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR23-195 del 15 de marzo de 2023, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

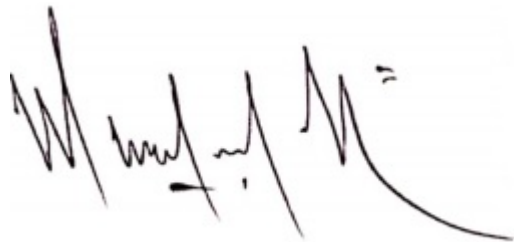
**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR23-195 del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00112-00.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Emiro Benjamín Humanez Petro y al doctor Roger Ricardo Madera Arteaga, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac/dtl